

Regulación normativa, características y organización de la justicia militar en Uruguay. Cometidos del Ministerio Público

Marta Iturvide Contich
Cnel. (JM)

Data de recebimento: 15/03/2023

Data de aceitação: 15/03/2023

Data da publicação: 30/05/2023

I REGULACION NORMATIVA Y CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA MILITAR

La regulación nacional inicial fue producto de los Bandos Militares dispuestos por los Jefes de los Ejércitos, enmarcados en las Ordenanzas y Bandos heredados de la conquista española del Río de la Plata; situación jurídico militar que se prolongó hasta el año 1884 en que se aprobó el primer Código Militar de la República, el cual fue además declarado supletorio mientras no fuera sancionado el Código Penal Ordinario. Los Códigos Penal Militar (C.P.M.), de Organización de los Tribunales Militares (C.O.T.M.) y de Procedimiento Penal Militar (C.P.P.M.), fueron promulgados en enero de 1943¹ y continúan vigentes hasta la fecha, con algunas modificaciones

¹ Por Decreto-Ley N° 10.326 se aprobaron los Códigos Penal Militar, de Organización de los Tribunales Militares y de Procedimiento Penal Militar, promulgado el 28/01/1943 y publicado en el D.O. el 16/04/1943.

introducidas, muchas de ellas, por Acordadas dictadas por el Supremo Tribunal Militar² a efectos de incorporar a la jurisdicción militar, disposiciones surgidas en el ámbito de la Justicia Penal Ordinaria, con la finalidad de equiparar las garantías legales y procesales de los justiciables que se encuentran sometidos a cada una de estas jurisdicciones.

En dichos Códigos el legislador concentró la materia específica y los principios que regulan la Justicia Militar, en armonía con los principios generales del Derecho Penal nacional y las normas penales o procesales del Derecho común, elaborando en ellos la organización de la Justicia Militar y su competencia, los sujetos que están sometidos a esta jurisdicción, tipificó los delitos militares y su alcance, y determinó el procedimiento penal militar.

En esta reseña histórica debemos hacer especial mención a la previsión constitucional de la jurisdicción militar, la que fue establecida que queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra, estando sometidos a la Justicia Ordinaria, los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan³. Esto es, el precepto constitucional prevé la jurisdicción militar como jurisdicción de excepción, limitándola a los delitos militares y al caso de estado de guerra, pero dejando librado al legislador, la definición de delito militar.

Con la aprobación de la Ley Marco de Defensa Nacional, en tres de sus artículos⁴, se introdujeron modificaciones, disponiéndose el traslado de funciones de la jurisdicción militar a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de mantener su especificidad. Hasta la fecha, aún no se ha producido el pasaje de la primera al Poder Judicial, por lo que continúa siendo una **jurisdicción especial** diferente de la común.

² Acordadas del Supremo Tribunal Militar N° 49 de 23/06/2005, N° 51 de 08/09/2005, por ejemplo.

³ Constitución de la República, Art. 253.

⁴ Ley Marco de Defensa Nacional N° 18.650 de 19/02/2010 publicada en el D.O. el 08/03/2010, Arts. 27, 28 y 31.

En la mencionada Ley se estableció también que sólo los militares pueden ser responsables del delito militar y, reiterando el concepto vertido en la Constitución de la República, agregó que los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la justicia ordinaria.

En su mérito, a partir de la vigencia de la Ley referida, **la jurisdicción militar sólo juzga delitos de naturaleza militar y estrictamente militares, y se ejerce sobre personas que revisten estado militar**, derogándose las disposiciones del Código Penal Militar que preveían el juzgamiento de determinados delitos comunes cometidos por militares en ciertas condiciones o circunstancias y las referencias a los sujetos activos de varios ilícitos en los que los mismos podían ser civiles.

Es **independiente del Poder Judicial**, pues como se expresó, aún no se há implementado el traslado de funciones a la jurisdicción ordinaria previsto legalmente y si bien depende en el plano administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, es independiente técnicamente de esta Secretaría de Estado.

Es de señalar que desde sus orígenes la jurisdicción militar ejerció y ejerce **función jurisdiccional**, integrando la justicia nacional⁵, comprendiendo la potestad pública que tienen sus órganos de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ámbito penal militar.

II ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

En nuestro país la estructura y funcionamiento de la Justicia Militar se encuentra regulada en el Código de Organización de los Tribunales Militares, cuyo articulado há sido pasible de algunas modificaciones en cuanto a su organización, principalmente referentes a la reducción de la

⁵ C.P.M., Art. 12.

cantidad de Juzgados y de Conjuces Militares, y la transformación de las Defensorías Militares de Oficio en Defensorías Militares Letradas de Oficio.

Es de destacar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 66 del Código citado: *“La jurisdicción militar en la República se ejerce únicamente por los Tribunales, autoridades y funcionarios que este Código determina”* y que conforme a lo establecido por el artículo 67: *“Los Tribunales Militares no podrán aplicar otras disposiciones que las de este Código, así como las cláusulas penales de las demás leyes militares vigentes y los Códigos y leyes penales en cuanto resultarem pertinentes”*.

Es entonces que se determina que la jurisdicción militar, naval o de guerra, se ejerce en tiempo de paz⁶:

1° Por la **Suprema Corte de Justicia, integrada** por dos Oficiales Superiores o Generales (además de sus miembros naturales), designados por el Presidente de la República con venia del Senado o de la Comisión Permanente en su caso, quienes permanecen cinco años en sus funciones y pueden ser reelectos⁷.

La Suprema Corte de Justicia, que es el máximo órgano del Poder Judicial, compuesta en la forma referida precedentemente, conoce y resuelve los recursos de casación y revisión que se interponen contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por el Supremo Tribunal Militar, y resuelve contiendas de jurisdicción que se produzcan entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

2° Por el **Supremo Tribunal Militar**, órgano que funciona en la capital de la República y ejerce jurisdicción sobre todo el país, está compuesto por cinco Ministros, debiendo ser: dos de ellos del Ejército, uno de la Fuerza Aérea y un miembro de la Armada Nacional, todos Oficiales

⁶ C.O.T.M., Art. 72.

⁷ C.P.P.M., Art. 508.

Superiores o Generales, y un letrado civil, con rango y sueldo de Coronel, o un militar letrado Oficial Superior⁸ de quien se requiere ciudadanía em ejercicio, treinta años de edad y haber ejercido la profesión de abogado o la magistratura por cuatro años⁹.

Cuando el procesado pertenece a la Armada o a la Fuerza Aérea, el Tribunal elimina por sorteo uno de sus titulares del Ejército y lo reemplaza por el miembro de la Armada o de la Fuerza Aérea que integra la lista de Conjuces, también por sorteo.

En la actualidad¹⁰ la lista de Conjuces está constituida por tres integrantes del Ejército, dos de la Armada y dos de la Fuerza Aérea.

Los Ministros militares del Supremo Tribunal Militar permanecen cinco años en sus funciones, en tanto el Ministro civil seis y todos pueden ser reelectos.

La Presidencia corresponde al Ministro superior en grado y en igualdad de grado al más antiguo¹¹.

Este Tribunal es competente – entre otras atribuciones – para conocer y resolver em segunda instancia de las apelaciones de las sentencias definitivas e interlocutorias que eleven los Juzgados Militares de Primera Instancia; para actuar en consulta respecto a las resoluciones de sobreseimiento y de las sentencias definitivas de primera instancia no apeladas; resolver contiendas de competencia que ocurran entre los Jueces Militares; y es quien ejerce la superintendencia directiva, correccional y consultiva sobre todas las cuestiones de la Justicia Militar¹².

⁸ C.O.T.M., Arts. 73 y 74.

⁹ C.O.T.M., Art. 104.

¹⁰ Ley N° 18.062 de 27/11/2006, publicada en el D.O. el 05/12/2006, Art. Único.

¹¹ C.O.T.M., Art. 75.

¹² C.O.T.M., Art. 76.

Es también competencia privativa del Supremo Tribunal Militar, el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y condicional en las causas correspondientes a la jurisdicción militar¹³.

3° Por los **Jueces Militares de Primera Instancia**. Actualmente hay dos Juzgados Militares de Primera Instancia. Sus titulares son designados por el Supremo Tribunal Militar y su nombramiento debe recaer en militares letrados que tengan como mínimo el grado de Teniente Coronel del Ejército o de la Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada, pero pueden ser designados Coroneles o Capitanes de Navío, posean o no título de abogado¹⁴. Permanecen cinco años en sus cargos y pueden ser reelectos. Estos Jueces actúan en la etapa de plenario y como jueces de apelación de las resoluciones de los Juzgados Militares de Instrucción¹⁵.

4° Por los **Jueces Militares de Instrucción**. También actualmente hay dos Juzgados Militares de Instrucción, cuyos titulares son nombrados por el Supremo Tribunal Militar. Su designación debe recaer en militares letrados que tengan como mínimo el grado de Mayor del Ejército o de la Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada, pero también pueden ser designados Tenientes Coroneles o Coroneles o sus equivalentes en la Armada, posean o no título de abogado. Permanecen cinco años en sus cargos, pueden ser reelectos y al igual que el Supremo Tribunal Militar y los Jueces Militares de Primera Instancia, tienen su residencia en la capital de la República. Sin embargo, los Jueces Militares de Instrucción pueden fijar residencia de modo transitorio o constituir despacho en cualquier parte del territorio nacional, cuando lo amerita el ejercicio de sus funciones¹⁶.

¹³ Decreto-Ley N° 14.997 de 27/03/1980, publicado en el D.O. el 28/03/1980 y Decreto-Ley N° 15.396 de 20/05/1983, publicado en el D.O. el 31/05/1983.

¹⁴ C.O.T.M., Art. 79.

¹⁵ C.O.T.M., Art. 80.

¹⁶ C.O.T.M., Art. 81.

La competencia de estos Jueces radica en la instrucción de los sumarios por delitos militares.

5° Por los **Fiscales Militares y Jueces Sumariantes**. Nos referiremos a los primeros en Capítulo aparte. Respecto a los Jueces Sumariantes es de señalar que los mismos son Oficiales designados por el Jefe de la Unidad, Instituto o Repartición en cada Unidad de las Fuerzas Armadas, en que también es designado un Suplente para casos de recusación, excusación, impedimento, licencia, etc. Su función es reunir los datos esenciales e inmediatos de la presunta comisión de un delito militar hasta que se presenta el Juez Militar de Instrucción o le entregan las actuaciones presumariales¹⁷.

Solicitada la intervención del Juez Militar de Instrucción por el Jefe de la Unidad y dispuesta la actuación del Juez Sumariante, éste depende de aquél.

Su designación debe ser en todos los casos, anterior a la constatación del hecho que motiva su intervención y no debe tener ninguna relación con el hecho.

Al igual que los demás órganos de la Justicia Militar, como integrantes de ella, se encuentran sometidos al mismo régimen de responsabilidad que los demás titulares de la judicaturas y miembros del Supremo Tribunal Militar.

Si bien el Código de Organización de los Tribunales Militares sólo hace mención a los Jueces Sumariantes en un solo artículo, su competencia, designación y actuación se encuentran regulados por Decreto N° 686/986 de 21 de octubre de 1986 con algunas modificaciones.

Es importante destacar la actuación desempeñada por los Jueces Sumariantes en las Misiones de Paz en las que ha intervenido nuestro país, en

¹⁷ C.O.T.M., Art. 83.

las situaciones de presuntos delitos en los que incurrieron militares uruguayos.

Defensores Militares Letrados de Oficio. Cabe agregar que todo procesado militar tiene derecho a designar defensor que lo patrocine, por lo que cuando el imputado no puede o no quiere nombrar un defensor de su particular confianza, puede designar un Defensor Militar Letrado de Oficio.

Actualmente la jurisdicción militar cuenta con dos Defensorías Militares Letradas de Oficio, siendo sus titulares nombrados por el Poder Ejecutivo entre los Oficiales del escalafón Justicia Militar con título de abogado, quienes deben tener su residencia en la capital de la República y responden a sus patrocinados de la negligencia o abandono en la tramitación del juicio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puede imponer el Juez que entiende en la causa¹⁸.

Respecto a los funcionarios que integran la jurisdicción militar, es de mencionar que hasta el año 2007, todos debían ser militares y se ingresaba con el grado de Soldado, debiendo cumplir con determinados requisitos como tiempo efectivo en el grado, capacidad, conducta y aptitud física buena así como otras condiciones técnico-profesionales determinadas legalmente para ascender a algunas jerarquías u ocupar ciertos cargos¹⁹.

En función de facultarse al Ministerio de Defensa Nacional a realizar transformación de cargos en el escalafón del Personal Militar en cargos civiles pertenecientes a escalafones profesionales, técnicos, administrativos, etc.²⁰, a partir del año 2011 se concretaron cambios de escalafón en la Justicia Militar por lo que en la actualidad también revisten funcionarios civiles.

¹⁸ C.O.T.M., Arts. 84, 85 y 88.

¹⁹ Decreto-Ley N° 14.726 de 15/11/1977, publicado en el D.O. el 24/11/1977.

²⁰ Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006 N° 18.172 de 31/08/2007, Art. 124.

El máximo grado al que se puede acceder es el de Coronel, existiendo un solo cargo en esta jerarquía, destacándose que tanto en el Supremo Tribunal Militar como en los Juzgados Militares se desempeñan Secretarios y Auxiliares Letrados, y en las Fiscalías Militares se designan profesionales en Derecho que cumplen funciones de asesoramiento.

III EL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público en materia militar es actualmente ejercido por dos Fiscales Militares, nombrados por el Poder Ejecutivo, debiendo ostentar como mínimo la jerarquía de Teniente Coronel o Coronel del Ejército o Fuerza Aérea o de Capitanes de Fragata o de Navío de la Armada. Duran cinco años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Originariamente el artículo 89 del Código de Organización de los Tribunales Militares preveía el ejercicio de cinco Fiscales Militares, pero por el art. 3º de la Ley Nº 15.804 de 29/01/1986, publicada en el D.O el 21/03/1986, se suprimieron las Fiscalías de 3º, 4º y 5º Turno.

Los Fiscales Militares permanecen cinco años en sus cargos, pueden ser reelectos y conocen por turnos semanales.

Estos funcionarios dependen administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional y son independientes técnicamente en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo al art. 90 del cuerpo legal citado: *“Incumbe al Ministerio Público:*

- A) Promover las acciones penales que nazcan de los delitos militares que se cometan en el territorio de la República.*
- B) Cooperar al éxito de las investigaciones; formular las indicaciones que juzgue útiles y requerir las medidas procedentes para asegurar a la persona o personas delincuentes.*

C) Deducir las acciones que procedan en las causas de su incumbencia, presentar los escritos o exposiciones del caso y asistir a las audiencias que se decreten.

D) Requerir a los Jueces el activo despacho de los procesos y el fiel cumplimiento de las leyes penales y de procedimiento formulando las quejas o deduciendo los recursos a que haya lugar.

E) Dictaminar en todos aquellos casos en que el Supremo Tribunal Militar reclame su opinión.

F) Velar por la recta administración de la justicia militar.

G) Ejercer las funciones anexas que le confiere este Código o las leyes especiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Militar”.

Conforme a la disposición legal transcrita, el Ministerio Público ejerce la titularidade exclusiva de las acciones penales por la comisión de hechos delictivos militares y de acuerdo a lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal Militar: *“La acción penal en materia militar es siempre pública y será ejercida por los Fiscales Militares”.*

Interviene como parte en la etapa de instrucción, desde el presumario, requiriendo el procesamiento y la prisión preventiva del indagado o las medidas alternativas que estime convenientes, o aconsejando la clausura del expediente si no surgiera semiplena prueba del delito y durante toda la sustanciación del proceso penal militar de conocimiento, hasta su culminación, así como en la etapa de ejecución de sentencias e incluso en la Suprema Corte de Justicia integrada, ante la interposición de recursos de casación.

Es así que en la etapa de presumario, cuando el Juez competente no encuentra suficientemente demostrada la semiplena prueba de un delito denunciado, luego de agotado el diligenciamiento de la prueba, puede

declarar clausurados los procedimientos previa vista Fiscal, sin perjuicio de proseguirlos si aparecieren nuevos datos sobre el delito denunciado²¹ y cuando el Ministerio Público solicita el archivo de las actuaciones, el Juez Militar debe archivarlas sin otro trámite.

Terminados los procedimientos indagatorios, en el período de manifiesto, esto es, dentro de los seis días posteriores a la notificación del auto de procesamiento, el Fiscal Militar puede requerir su ampliación (al igual que el procesado), ofreciendo las probanzas que considere necesarias²² y puede apelar el auto que deniegue el procesamiento ante el Superior respectivo, cuya resolución causa ejecutoria²³.

Puede solicitar el sobreseimiento, al igual que el enjuiciado o su defensor, en cualquier estado del proceso, o conformarse con el solicitado por el procesado, sin perjuicio de la responsabilidad que le compete cuando ha pedido o admitido un sobreseimiento infundado²⁴.

Es de señalar que los autos de sobreseimiento deben ser consultados al Supremo Tribunal Militar con el único objeto de controlar la conducta de los Jueces y Fiscales, no impidiendo la ejecución inmediata del auto de sobreseimiento²⁵.

En estado de plenario debe deducir acusación debiendo contener dicho escrito em conclusiones precisas y numeradas: los hechos punibles que a su juicio resulten del sumario, la calificación legal de los mismos, la participación que en ellos tuvo el o cada uno de los procesados, las circunstancias atenuantes y agravantes que existan em favor o en contra del o de cada uno de los procesados, la pena que considera debe aplicarse de acuerdo al grado de peligrosidad del agente y todas las demás circunstancias,

²¹ C.P.P.M., Art. 174.

²² C.P.P.M., Art. 258.

²³ C.P.P.M., Art. 178.

²⁴ C.P.P.M., Art. 254.

²⁵ C.P.P.M., Arts. 246 y 247.

fundamentos y consideraciones de derecho en que se basa para solicitar la pena²⁶.

El término que prevé nuestro Código de Procedimiento Penal Militar para deducir acusación es de 90 días. En los casos en que el Fiscal Militar no presentare su dictamen acusatorio en este plazo, se le intima a que lo haga dentro del perentorio de 20 días y si transcurre éste sin presentarlo, se le sacan los autos, el Juez debe dar cuenta al Supremo Tribunal Militar a fin de que le imponga la sanción que corresponda y se designa al Fiscal subrogante para que continúe conociendo en la causa.

La reincidencia del Fiscal en no cumplir con la obligación de presentar la acusación a pesar del requerimiento, puede ser sancionada hasta con seis meses de suspensión²⁷.

Es de mencionar que corresponde al Ministerio Público la prueba de los hechos para justificar el delito y la culpabilidad del encausado²⁸.

Al contestar la acusación fiscal, los Defensores tienen la facultad de solicitar que se abra la causa a prueba, articulando los puntos sobre los que la misma debe recaer, en cuyo caso el término probatorio es común para ambas partes²⁹.

Los Fiscales Militares, conjuntamente con sus asesores letrados, asisten a todas las audiencias que se señalan en los procesos tanto ante los Jueces Militares de Instrucción o de Instancia como ante el Supremo Tribunal Militar y participan en todas las diligencias probatorias que se disponen. Incluso pueden estar presentes en la primera audiencia indagatoria.

El Juez Militar de Primera Instancia se encuentra limitado por la acusación fiscal al dictar la sentencia definitiva, ya que no puede sobrepasar el monto de la pena requerido por el Ministerio Público (salvo error manifiesto), esto es, no puede fallar en forma más gravosa y sólo puede

²⁶ C.P.P.M., Arts. 260 y 261.

²⁷ C.P.P.M., Art. 262.

²⁸ C.P.P.M., Art. 317.

²⁹ C.P.P.M., Art. 267.

juzgar los hechos que estén incluídos en la demanda acusatoria, aunque puede interpretarlos y calificarlos libremente.

Los Fiscales Militares pueden también interponer los recursos que consideren pertinentes ya sea contra decretos de mero trámite o de sentencias interlocutorias y definitivas, dictados por los Jueces Militares de Instrucción, de Primera Instancia o por el Supremo Tribunal Militar.

En todas las liquidaciones de pena, saldo de liquidaciones y liquidaciones del período de vigilancia, los Fiscales Militares deben expedirse (lo cual hacen mediante Dictámenes), respecto a su conformidad o disconformidad, como así también deben hacerlo previo al otorgamiento de una libertad, sea ésta provisional, condicional, anticipada o definitiva. Asimismo, el Fiscal Militar debe ser siempre oído respecto a las gestiones que se promuevan para obtener la excarcelación bajo caución o el levantamiento del auto de prisión³⁰ y el Juez debe sustanciar con un traslado al Fiscal Militar por el término de tres días perentorios, todos los escritos de excepciones que se presenten, encontrándose además dentro de las atribuciones de los Fiscales Militares, urgir el diligenciamiento de las pruebas que hayan ofrecido, interrogar a los testigos que se citen a declarar, solicitar que se proceda a un careo entre testigos, requerir cualquier prueba pericial o la recusación de un perito nombrado.

El Ministerio Público interviene en los juicios de responsabilidad y disciplina judicial de los Magistrados de la Justicia Militar, siendo el juicio de responsabilidad del Ministerio Público, el mismo que para los Jueces Militares.

Por su parte, el art. 125 del Código de Organización de los Tribunales Militares, refiriéndose a la disciplina del Ministerio Público, prevé que: *“En casos de faltas disciplinarias en el orden judicial cometidas por los Fiscales Militares, conocerá y fallará el Poder Ejecutivo por conducto del*

³⁰ C.P.P.M., Art. 212.

Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en vista la denuncia y demás antecedentes del caso, debiendo oírse siempre al Fiscal denunciado...”.

Las penas que pueden imponerse conforme al segundo inciso de la disposición legal citada son: Apercibimiento y censura al Fiscal, dándole la publicidad pertinente; suspensión hasta por un año en el cargo que desempeña en la Justicia Militar; y destitución del cargo que desempeña en dicha jurisdicción.

Es de interés señalar por último que: *“Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción militar serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones que rigen el caso, en las formas prescriptas por este Código”*³¹ y que los militares en retiro pueden ocupar los puestos de Miembros Militares de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Supremo Tribunal Militar, Jueces de Primera Instancia e Instrucción y Fiscal Militar.

Los militares en retiro pueden desempeñar estos cargos en la Justicia Militar con la graduación con que fueron retirados, sin que ello implique su reincorporación a la Fuerza a que pertenecían, pero mientras desempeñan las funciones judiciales y al solo efecto de ellas, son considerados como en actividad, sin que por ello puedan ser ascendidos³².

A fin de propender a una mayor profesionalización de la Justicia Militar, en la actualidad los dos Miembros Militares de la Suprema Corte de Justicia y todos los Jueces Militares, tanto los de Primera Instancia como los de Instrucción, además de su calidad de militar, revisten la condición de abogados y dos de dichos cargos están ocupados por titulares que realizaron su carrera militar en la Justicia castrense.

Al respecto puede recordarse expresiones vertidas en la exposición de motivos que acompañaron la elevación del Proyecto de los Códigos Penal

³¹ C.O.T.M., Art. 70.

³² C.O.T.M., Art. 71.

Militar, de Organización de los Tribunales Militares y de Procedimiento Penal Militar por parte de la Comisión designada a tal efecto, al Ministerio de Defensa Nacional en el año 1936, las que mantienen su vigencia y referían a que la Administración de Justicia Militar constituye un servicio de tanta importancia como otros del Instituto Armado, la cual, para su buen y correcto desempeño exige de sus miembros la posesión de conocimientos de técnica jurídica, los que no pueden adquirirse sino después de serios esfuerzos de estudios disciplinarios a través de muchos años.

Concluyendo corresponde destacar las sustanciales atribuciones de los Fiscales Militares que les compete en la jurisdicción penal militar.

En el ejercicio de la acción penal pública militar, en el desarrollo de las investigaciones para la averiguación de la verdad de los hechos presuntamente delictivos, de su ocurrencia y de la persona o personas infractoras, coadyuvan en forma imparcial y objetiva en la represión y sanción de los actos ilícitos que lesionan los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal Militar a efectos de proteger los valores que sustentan el accionar de la Institución castrense.

Ello no implica que la mirada de quien acusa se aparte de las especiales circunstancias en que pudieron ocurrir las infracciones o las situaciones específicas del militar a quien se le atribuye una acción reprochable, las cuales difieren en muchos casos y en gran parte, de las de un ciudadano civil.

Es penoso para el acusador tanto como para el juzgador, determinar la culpabilidad de un Soldado que permitió o no impidió el ataque por extraños a su Unidad, temendo por su vida o por su integridad física. O la de un joven Soldado que luego de permanecer varios meses en una Misión Operativa de Paz de ONU, lejos de su país, de su familia, de sus hijos y de sus amigos, en una situación de guerra o de conflicto, con las incertidumbres que involucra, se insubordina o desobedece la orden de um Superior. Pero la

Disciplina, la Subordinación y la Obediencia significan que, conjuntamente con todas esas adversas circunstancias, el militar debe ejecutar con valor el mandato de la Ley o la orden impartida, pues es lo que espera la sociedad militar y la sociedad toda, lesionando su contravención la seguridad y certeza que otorgan el cumplimiento del deber.

Es por ello que es función primordial del acusador público tanto como la del magistrado militar, velar por la defensa y el respeto de la dignidad y de los derechos humanos, por el cumplimiento de las garantías del debido proceso, de los derechos consagrados por nuestra Constitución y nuestras Leyes, reprendiendo a quien transgrede los deberes que impone el estado jurídico militar y contribuyendo a la estabilidad y consolidación de nuestras Fuerzas Armadas, en el esencial objetivo del fiel cumplimiento de sus fundamentales cometidos.